



SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrente:CVS Security, SRL.

Abogados:Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Lic. Luis Felipe Guerrero Güílamo.

Recurrido:Miguel Figuerero.

Abogados:Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Jueza ponente:Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Luis Felipe Guerrero Güílamo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1850936-3, 402-2212479-0, 402-2096481-7 y 402-2176434-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Alvarez Vicens, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CVS Security, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedora del RNC. núm. 1-30-28576-4, con domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 20, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Figuerero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358358-9, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 128, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de agosto 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Figuerero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial CVS Security, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSSEN-00118, de fecha 13 de mayo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la empresa, por falta de calidad e interés, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, y daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial CVS Security, SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por CVS Security, SRL en fecha 30 de mayo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en

fecha 13 de mayo, número 0052-2019-SSN-00118; SEGUNDO: DECLARA sobre éste Recurso que lo ADMITE parcialmente para RECHAZAR a la reclamación del pago del Daños y Perjuicios hecha por el señor Miguel Figuerero por tal razón por tal razón a ésta la EXCLUYE de las condenaciones que le fueron impuestas a CVS Security, SRL, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le MODIFICA el ordinal Cuarto en lo que éste único aspecto concierne y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; TERCERO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al examen del incidente planteado, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad; en ese sentido, examinaremos en primer orden si este no se encuentra afectado de caducidad por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben

aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de marzo de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; sin embargo, ese día, entró en vigencia el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) que estableció lo siguiente: ...PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia () CUARTO: Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución; cuya disposición fue modificada por el artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, dictado por el referido consejo que señaló que: En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.

14. En ese orden de ideas, la fase intermedia inició el 1° de julio de 2020, y como los tres días se cumplieron el domingo 5 de julio que fue un día no laborable, los plazos procesales se reanudaron el 6 de julio de 2020, por lo que ese era el último día hábil para notificar el recurso que nos ocupa; que, al ser notificado a la parte recurrida, el 24 de julio de 2020, mediante acto núm. 0135/2020, instrumentado por Miguel Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar su notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente presentado por la parte recurrida y el medio de casación que en este se propuso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici